EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Guayaquil: Para el manejo integral de incendios forestales 2

RESOLUCIÓN PARROQUIAL RURAL:

GJPO-01-2022 Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Olmedo: De aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021 - 2025 39

Año III - Nº 1390 - 48 páginas
Quito, viernes 16 de febrero de 2024

MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

ALCALDÍA CIUDADANA DE GUAYAQUIL

EL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL
CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece, en su segundo inciso, que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

QUE, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

QUE, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete, integralmente, su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; reconociéndola como sujeto de derechos. En su inciso 3, prescribe que: "El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.";

QUE, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.";

QUE, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala, en su numeral 6, entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución lo siguiente: "Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";

QUE, el número 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador establece que cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por el alcalde y los concejales elegidos por votación popular; siendo el alcalde la máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente;

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

QUE, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

QUE, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; y que todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

QUE, el artículo 395 en su número 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.”;

QUE, el artículo 396 de Constitución de la República del Ecuador sobre las Políticas, responsabilidad y sanción por daños ambientales, señala, en su primer inciso, lo siguiente: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista incertidumbre del daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”. El mismo artículo señala en su segundo inciso lo siguiente: “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”. El mismo artículo en su cuarto inciso reza lo siguiente: “Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;

QUE, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe sobre el Compromiso del Estado en caso de daños ambientales lo siguiente: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá

sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el estado se compromete a: (…) 5- Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad";

QUE, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la biósfera, ecología urbana y energías alternativas, señala que: "El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.";

QUE, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece en su artículo 1, la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio, el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera;

QUE, el artículo 3 letra d) del COOTAD reafirma el principio de subsidiariedad el cual supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos;

QUE, el artículo 5 del COOTAD señala que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria;

QUE, el artículo 7 del COOTAD indica para el pleno ejercicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

QUE, el artículo 29 del COOTAD señala que el ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social;

QUE, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil) o GADM-G, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, con capacidad para realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y competencias, al tenor de lo establecido en el artículo 53 del COOTAD;

QUE, el artículo 54, letra k) del COOTAD, al tratar de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal textualmente señala "Regular, prevenir y

controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales";

QUE, el artículo 55, letra m) del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos municipales tendrán la competencia exclusiva para "gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios".

QUE, el artículo 57 letra a) del COOTAD establece que al Concejo Municipal le corresponde -entre otras cosas- el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

QUE, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 60 letras a) y b) del COOTAD, le corresponde al alcalde ejercer la representación legal del GADM-G; así como ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva de la M. I. Municipalidad de Guayaquil;

QUE, el artículo 140 del COOTAD, sobre el ejercicio de la competencia de gestión de riesgos, señala, en su segundo inciso, lo siguiente: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial". Y, en el cuarto inciso, del mismo artículo, prescribe lo siguiente: "La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los Cuerpos de Bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos";

QUE, el artículo 322 del COOTAD indica, que los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros;

QUE, Código Orgánico del Ambiente en el artículo 27 número 4, establece entre las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, en materia ambiental, el prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;

QUE, el artículo 369 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente referente al Interés público señala que las acciones que se emprendan para el adecuado manejo integral del fuego e incendios forestales, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad son de interés público. Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general;

QUE, el artículo 370 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente referente a la Responsabilidad ciudadana, señala que, el manejo integral del fuego implica un trabajo coordinado con los propietarios públicos y privados de los predios aledaños o que formen parte de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, y del Patrimonio Forestal Nacional, así como con la ciudadanía en general, quienes deberán incorporar

acciones directas en materia de prevención de incendios forestales cuando de alguna forma sus actividades pongan en peligro los bienes y servicios ambientales de las áreas naturales señaladas;

QUE, el artículo 373 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prescribe que corresponde a los Gobiernos Autónomos Metropolitanos y Municipales, en el marco de sus competencias lo siguiente: "a) Prevenir, controlar y extinguir incendios forestales que afectan a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales en su jurisdicción geográfica, a través de sus Cuerpos de Bomberos; para lo que deberán fortalecer de manera integral su accionar en la materia; b) Coordinar acciones de cooperación mutua a través de sus Cuerpos de Bomberos, para el desarrollo de operaciones de control y extinción de incendios forestales, cuando los recursos requeridos son insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal es de proporciones y supera su jurisdicción geográfica; c) Elaborar planes, programas y proyectos para la restauración forestal de áreas afectadas por incendios forestales; d) Atender, prever y determinar directrices técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz urbano-forestal de manera articulada con los lineamientos de planificación urbana y semiurbana, en coordinación con sus Cuerpos de Bomberos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y otras entidades competentes; y, e) Elaborar planes de prevención y respuesta a incendios forestales, con el objeto de minimizar los riesgos para el patrimonio natural, así como para la vida humana y los predios públicos.";

QUE, el artículo 218 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público referente a la Entidades Complementarias de Seguridad Ciudadana señala que: "Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado. Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.";

QUE, el artículo 219 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sobre la coordinación interinstitucional, señala que: "Las máximas autoridades de las entidades complementarias de seguridad y cada uno de sus entes rectores, tienen la obligación de coordinar y ejecutar acciones conjuntas encaminadas a complementar y reforzar el trabajo de vigilancia, control y prevención que realizan. En el cumplimiento de su gestión, se articularán con la política pública a cargo del ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana.";

QUE, el artículo 244 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que se refiere a las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, señala que: "Las facultades locales de rectoría, planificación, regulación, gestión y control de las entidades complementarias de seguridad son competencia de los Gobiernos Autónomos

Descentralizados municipales y metropolitanos y deberán enmarcarse con las normas establecidas por el órgano rector nacional.";

QUE, el artículo 245 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sobre el Mando Técnico en caso de emergencia establece que: "En caso de emergencia, eventos adversos o de riesgo, en el que concurrieran varias fuerzas de socorro, el mando técnico general lo asumirá el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, Provincial, Cantonal o Metropolitano, según sea el caso y las operaciones estarán a cargo de la Policía Nacional en coordinación con las máximas autoridades de las entidades complementarias de seguridad. Para estos casos, todas las instituciones del Estado previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, están obligadas a colaborar y coordinar acciones de manera inmediata.";

QUE, el artículo 246 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a la ejecución operativa, prescribe que: "Corresponde a las entidades complementarias de seguridad, la ejecución operativa de las políticas, planes, programas, proyectos y directrices emitidos por la institución rectora nacional y local de cada entidad.";

QUE, el artículo 267 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que: "las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos son los Cuerpos de Control Municipal o Metropolitano, los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y los Cuerpos de Bomberos regulados conforme al presente Libro y a la normativa vigente.";

QUE, el artículo 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a los Cuerpos de Bomberos prescribe que: "son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos.";

QUE, el artículo 275 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a la Rectoría Nacional y Gestión local, señala que: "El servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, cuya rectoría es ejercida por la autoridad nacional competente en materia de gestión de riesgos. La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, la ley que regula la organización territorial, autonomía y descentralización y lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias.";

QUE, el artículo 276 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sobre las funciones de los Cuerpos de Bomberos en las

circunscripciones territoriales cantonales y metropolitanas, dispone que son: “1. Ejecutar los servicios de prevención, protección y extinción de incendios, así como socorrer en desastres naturales y emergencias, además de realizar acciones de salvamento; 2. Actuar, según los protocolos establecidos para el efecto, en forma coordinada con los diferentes órganos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos; 3. Estructurar y ejecutar campañas de prevención y control de desastres naturales o emergencias, orientadas a la reducción de riesgos, en coordinación con el ente rector nacional; 4. Diseñar y ejecutar planes y programas de capacitación para prevenir y mitigar los efectos de desastres naturales y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales y con el ente rector nacional de gestión de riesgos; 5. Incentivar la participación, involucrar a la comunidad y realizar campañas para la prevención y reacción adecuada ante riesgos naturales y antrópicos; y, 6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás normativa vigente en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 246 del Código Orgánico Integral Penal prescribe, respecto a los incendios forestales lo siguiente: “La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (…). Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio (…). Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.”;

QUE, la Ley Orgánica de Defensa Nacional en su Disposición General Sexta establece que: "Para el caso de desastres naturales y otras contingencias, las Fuerzas Armadas colaborarán con sus capacidades de prevención y respuesta inmediata, en apoyo a las autoridades e instituciones civiles responsables de atender dichas eventualidades.";

QUE, la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal para la Gestión de Riesgos y Control de la Seguridad de Guayaquil, SEGURA EP en su artículo 2 señala que esta tiene por objeto “la ejecución operativa cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia, control y orden del espacio público; establecer los principios, objetivos y procedimientos para mejorar y fortalecer la seguridad y convivencia ciudadana; así como la identificación, reducción, preparación, respuesta, recuperación y transferencia con relación a los riesgos de origen natural o antrópico, que le permita coordinar de forma integral, no solo la atención de emergencias, sino también la ejecución de acciones en todas las fases y procesos de la gestión de riesgos, en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones Municipales y demás normativa aplicable. Esta entidad tiene una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral, a efectos de ejecutar acciones para la prevención, control y disuasión de conductas que amenacen la convivencia y seguridad

ciudadana en el cantón Guayaquil. SEGURA EP. podrá coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana en aras de lograr el cumplimiento eficiente y eficaz de su objeto y gestión institucional.";

QUE, la Resolución 0005-CNC. 2014 del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial 415 el 13 de enero del 2015, sobre el ejercicio de la competencia de gestión ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, señala, en el artículo 15, en torno a las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales (…), que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las facultades de planificación local, regulación local, control local y gestión local. Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia;

QUE, la Resolución 0005-CNC. 2014 del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial 415 el 13 de enero del 2015, en el artículo 17, número 4, como competencia de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales lo siguiente: "Elaborar las normativas de prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural en coordinación con los entes competentes"; y,

QUE, la Resolución Nro. SNGRE-052-2020 de la Secretaría de Gestión de Riesgos institucionaliza la Guía para Acreditación de Brigadas de Refuerzos de Incendios Forestales como un mecanismo de acreditación de estas a través del cumplimiento de estándares administrativos y operativos que permitan responder de forma eficaz y eficiente para el control y liquidación de incendios forestales.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencia que le confieren los artículos 240, 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7, 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resuelve,

EXPEDIR:

"LA ORDENANZA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN GUAYAQUIL"

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza es procurar la conservación de los ecosistemas naturales, proteger a la población en riesgo por la amenaza de los incendios forestales, restaurar los ecosistemas naturales que hayan sido afectados por los incendios forestales e iniciar los procesos administrativos sancionatorios correspondientes en caso de su incumplimiento.

Art. 2.- Ámbito Normativo.- Esta Ordenanza rige para las personas naturales o jurídicas que, por acción u omisión, puedan afectar o hayan afectado con un incendio forestal los ecosistemas naturales o áreas bajo alguna categoría de conservación del cantón Guayaquil.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación de esta Ordenanza se utilizarán las siguientes definiciones:

a) **Área Protegida:** Área definida geográficamente y que ha sido designada como un espacio prioritario de conservación y desarrollo sostenible definida así por la autoridad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

b) **Área Quemada:** Superficie sobre la cual se desplazó el fuego, habiendo consumido parte o todo el combustible que existía sobre la misma.

c) **Atención Pre-Hospitalaria (APH):** Comprende la suma de acciones y decisiones necesarias para combatir la muerte o cualquier discapacidad futura del paciente durante una crisis de salud o urgencia.

d) **Barrera Natural:** Cualquier obstrucción natural, con vegetación o no, para evitar la propagación del fuego; generalmente un área o faja que, debido a las características de su superficie, impide la propagación de fuego.

e) **Bosque Seco Tropical:** Aquellas formaciones ecológicas que presentan una vegetación muy frondosa en la época de lluvias y, que defolia (caen las hojas) durante la época seca, en al menos un 50% de su vegetación, con especies nativas características como el algarrobo *(Prosopis juliflora*), amarillo *(Centrolobium ochroxylum),* guayacán *(Tabebuia chrysantha),* cocobolo (*Cynometra bauhiniifolia),* entre otras especies.

f) **Bosques y Vegetación Protectora (BVP):** Son bosques y vegetación protectores todas las áreas naturales, áreas sembradas, que están conformadas por arbustos, árboles o herbáceas que pueden ser parte del sistema nacional de áreas protegidas, tales como Bosques y Vegetación protectora Cerro el Paraíso, Bosque y Vegetación protectora Bosqueira; así también bosques protectores privados y unidades de conservación. No son áreas dónde se permita el cambio de uso de suelo teniendo como objetivo la conservación de su flora, fauna y ecosistema en general.

g) **Brigada Comunitaria:** Grupos de ciudadanos capacitados y acreditados por la autoridad competente para identificar indicios de incendios forestales, los cuales actuarán sólo en prevención y como funciones tendrán la vigilancia y notificación frente a las amenazas de incendios forestales.

h) **Brigada de Refuerzo en Incendios Forestales - BRIF:** Unidad de trabajo acreditada por la autoridad competente y especializada para el control y extinción de incendios forestales, conformada por los brigadistas y organizada, en general, con un jefe de brigada, líder de combatientes, personal de logística y soporte pre-hospitalario, que goza de autonomía administrativa, logística y operativa.

i) **Comando de Incidente (CI):** Son comandos de sistemas de comunicación integrados y unificados para el manejo integral de recursos, instalaciones comunes dentro del marco de las respectivas competencias y responsabilidades de las instituciones de primera respuesta de la ciudad de Guayaquil como lo son: la entidad competente de riesgos y de la seguridad de Guayaquil de forma directa y complementaria, la entidad competente de tránsito, la entidad competente de Bomberos, entre otros definidos en el Artículo 1 de la Ordenanza que incorpora a la normativa Municipal los protocolos del sistema de comandos de incidentes y las normas de sectorización, publicada en la Gaceta Municipal Nro. 03 del 06 de enero de 2011.

j) **Combustible:** Cualquier material capaz de experimentar combustión en su masa.

k) **Conato de Incendio:** Incendio incipiente, que se mantiene más o menos estable en un lugar determinado durante un tiempo.

l) **Ecosistema Natural:** Unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada.

m) **Fuego:** Proceso de oxidación rápida con producción de luz y calor.

n) **Fuego Controlado:** El fuego no avanza ni se propaga, y solo arde dentro del área delimitada por los bomberos.

o) **Incendio Forestal:** Fuego que se extiende sin control sobre todo tipo de vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, producido por la acción del ser humano o causado por la naturaleza; ocasionando serios daños ambientales, climáticos, económicos y sociales, en detrimento del patrimonio natural. No se consideran incendios forestales las quemas controladas para la eliminación de residuos agrícolas y quemas prescritas.

p) **Incendio Aéreo o de Copa**: Incendio forestal que se propaga a través del estrato aéreo de los árboles, y por lo general, desarrollan altas velocidades de propagación, altas tasas calóricas, una columna de convección muy desarrollada, y son de muy difícil control. Son comunes en bosques densos en donde las copas de los árboles se tocan entre sí, o se encuentran muy próximas.

q) **Incendio Subterráneo:** Incendio forestal que se propaga consumiendo el combustible existente en los horizontes orgánicos del suelo. Es decir, aquellos que se encuentran por debajo del suelo que se camina. Este tipo de incendios se caracteriza por combustión sin llamas, con baja o nula emisión de humo, por lo tanto, se dificulta la detección.

r) **Incendio Superficial: I**ncendio forestal que se propaga a través de la vegetación que se encuentra desde el nivel del suelo hasta una altura de 1,5 m. tales como sotobosque, desechos vegetales y de otra naturaleza, vegetación baja y hojarasca y parte del mantillo.

s) Incendio de Interfaz forestal–urbano: Es aquel que se desarrolla en áreas de transición entre zonas urbanas y rurales o forestales, donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación.

t) Línea Cortafuego: Trazado en el cual han sido removidos los combustibles sobre la superficie y la capa orgánica del terreno, hasta llegar al suelo mineral. Se realiza como medida preventiva en áreas con vegetación para evitar la propagación de incendios forestales.

u) Mitigación: Acciones coordinadas para la disminución del material combustible, controlar la propagación de los incendios forestales, reducir el área quemada mediante la implementación de acciones, tales como el desbroce, líneas de cortafuego, línea de control o defensa.

v) Prevención: Desarrollo de acciones orientadas a la concienciación/entrega de información a la población sobre sus acciones y efectos de los incendios forestales, a través de capacitación y transferencia de información sobre el manejo y control de fuego aplicado a quemas agrícolas.

w) Quemas Agrícolas Controladas: Quemas que se realizan para eliminar residuos vegetales que quedan después de las faenas agrícolas y forestales y que se encuentran debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente siguiendo las recomendaciones que se establecen en esta Ordenanza.

x) Temporada de Incendios: Época del año en la que aumenta la probabilidad de ocurrencia y propagación de incendios, cuyo periodo es variable de acuerdo al clima y vegetación de cada región.

y) Terreno Forestal: Áreas que poseen formaciones de cobertura vegetal (árboles, arbustos, matorrales, herbáceas) de dominio público o privado.

z) Unidades de Conservación: Áreas naturales, públicas o privadas, destinadas para la protección, conservación y/o aprovechamiento de fauna y flora silvestre y los valores de interés paisajístico, científicos e históricos.

aa) Incendio Activo: Rápida propagación del fuego, que está fuera de control.

bb) Incendio Estabilizado: El fuego no está controlado, pero evoluciona dentro del pronóstico esperado.

cc) Incendio Extinguido: Los materiales de ignición se han apagado y no se espera su reavivación.

dd) Zona de Interfaz: Interfaz urbano-forestal es una zona donde existe una conexión entre los sistemas urbano y forestal (o agrícola), cada uno con sus características y sus funcionalidades independientes que, por el hecho de existir esa conexión, pasan a ser interdependientes y afectarse el uno al otro. En el incendio de interfaz urbano-forestal se dan condiciones y parámetros de propagación de un incendio forestal mezclados con aquellos que afectan a un incendio desarrollado en una estructura o área urbana.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN, FUNCIONES E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES

Art. 4.- Creación.- Créase el "Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales del Cantón Guayaquil" (en adelante, el "Comité").

Art. 5.- Funciones.- Las funciones del Comité son las siguientes:

a) Elaborar el "Plan Técnico Interinstitucional para la Gestión de Incendios Forestales en el Cantón" (PIIF);
b) Planificar, ejecutar y evaluar las acciones que deban realizarse antes, durante y después de cada temporada de incendios;
c) Coordinar las acciones de respuesta a los incendios forestales con las instituciones públicas y privadas que correspondan;
d) Coordinar y ejecutar acciones con las instituciones públicas y privadas para la prevención de los incendios forestales.
e) Designar las personas expertas que realizarán las inspecciones en las propiedades agrícolas, ganaderas y forestales durante la temporada seca.
f) Actualizar la información general sobre incendios forestales en el cantón Guayaquil.
g) Notificar a la Dirección de Justicia y Vigilancia, o la que haga sus veces, cuando tenga una fundada sospecha de la comisión de alguna infracción de las contempladas en esta Ordenanza, para que la referida Dirección inicie el debido proceso sancionatorio que corresponda.
h) Designar al secretario de la terna presentada por el presidente.

Art. 6.- Integrantes.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Alcalde, o su delegado que deberá ser funcionario municipal, quien presidirá el comité y tendrá voto dirimente;
b) La máxima autoridad de la Empresa Pública para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil, Segura EP, o su delegado, quien será el vicepresidente del comité;
c) La máxima autoridad de la Empresa Pública de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP., o su delegado.
d) La máxima autoridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, o su delegado;
e) La máxima autoridad de la Dirección de Ambiente y Preservación de Áreas Verdes, o su delegado;
f) La máxima autoridad de la Dirección de Planificación Urbana, Proyectos y Ordenamiento Territorial, DUPOT, o su delegado;
g) La máxima autoridad de la Dirección de Obras Públicas, o su delegado;

Cada uno de los miembros del Comité deberá cumplir sus atribuciones y deberes bajo la coordinación del presidente del Comité.

Actuará como secretario del Comité el miembro designado de la terna que para el efecto presente el presidente del Comité. En la sesión inaugural del Comité, se designará un secretario ad hoc hasta que se elija al titular.

Art. 7.- De las Convocatorias a la Sesión.- La convocatoria a la sesión del comité la hará su presidente, por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha de su celebración, no debiendo considerarse en este plazo ni el día de la convocatoria ni el de su celebración.

En la convocatoria se indicará el lugar, día y hora donde se celebrará la reunión, así como los puntos a tratarse en la sesión.

Cuando estén presentes la totalidad de los miembros del Comité podrán instalarse en sesión, sin necesidad de convocatoria previa, debiendo todos los asistentes suscribir el Acta respectiva.

Art. 8.- Del Quórum.- El quórum para la instalación y el funcionamiento del Comité se constituirá con al menos, seis de sus miembros, uno de los cuales necesariamente será el presidente del Comité o su delegado.

Art. 9.- De las Resoluciones del Comité y de las Actas.- Las resoluciones del Comité se aprobarán por mayoría de votos. En caso de existir empate, el presidente del Comité tendrá el voto dirimente.

Las resoluciones del Comité serán válidas y exigibles desde su aprobación, y notificación si fuere del caso, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta de la sesión en que ellas fueron adoptadas.

Toda resolución favorable del Comité deberá contar con el voto favorable de su presidente.

Posterior a cada sesión del Comité se elaborará un acta donde constará los asuntos tratados y las resoluciones aprobadas. El acta de cada sesión deberá ser firmada por los miembros del Comité que asistieron a la misma, y por el secretario del Comité.

Las actas podrán firmarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de la sesión, sin perjuicio de su aplicación inmediata.

Art. 10.- Atribuciones de la Empresa Pública para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil, Segura EP.- La Empresa Pública para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil, Segura EP, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar lineamientos acordes con las disposiciones del ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia, a fin de coordinar acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales.

b) Coordinar la elaboración del Plan Interinstitucional de Manejo Integral del Fuego (PIIF).

c) Dirigir como Vicepresidente del comité y en coordinación con el presidente de dicho órgano, la ejecución de las acciones de los integrantes del Comité para el eficaz cumplimiento de los deberes y atribuciones que le corresponden a cada uno.

Art. 11.- Atribuciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil (BCBG). - El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil tendrá las siguientes atribuciones:

a) Identificar las zonas críticas susceptibles a incendios forestales y la elaboración de mapas de manejo del fuego, de manera conjunta con la Empresa Pública para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil, Segura EP.

b) Elaborar, evaluar y ejecutar protocolos de actuación para la extinción de incendios forestales.

c) Generar el Plan Integral de Emergencia para Incendios Forestales.

d) Planificar y ejecutar programas técnicos de quemas controladas.

e) Fomentar acciones para la prevención de incendios forestales, por medio de la sensibilización y promoción de alternativas al uso del fuego en el medio rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

f) Desarrollar programas de formación de brigadas comunitarias en manejo integral del fuego cuya actuación será la determinada en la presente norma.

g) Ejecutar las acciones tácticas y estratégicas necesarias para el control de incendios forestales, siendo el BCBG la autoridad al mando en la escena.

h) Las demás establecidas por la ley.

CAPÍTULO III

NORMAS A OBSERVARSE PARA EL USO CORRECTO DEL FUEGO

Art. 12.- Consideración General para el Uso del Fuego.- Se prohíbe el libre uso del fuego en áreas abiertas del cantón, siempre que no cuenten con el permiso de la autoridad competente ni en los sitios legalmente permitidos. Sólo se permite el manejo integral del fuego en zonas rurales, con el permiso previo de la autoridad competente y siempre que se realice de manera controlada y a plena exposición.

Art. 13.- Autoridades Competentes.- Para el uso del fuego se requerirá la autorización de la entidad o entidades competentes, según corresponda, ya sea en terrenos públicos o privados cuyas peculiaridades justifiquen el empleo del fuego controlado en prácticas agropecuarias, agroforestales o forestales; para las quemas destinadas al manejo de ecosistemas agrícolas y reducción de combustibles para la prevención y control de incendios forestales, bosques, vegetación y bosques protectores y ecosistemas frágiles, y en general en áreas de conservación debidamente reconocidas; para las quemas por actividades de investigación científica vinculada con proyectos; y, para las quemas por actividades relacionadas con formación y entrenamiento de bomberos y brigadistas forestales en materia de quemas controladas, quemas prescritas y control de incendios forestales.

Art 14.- Sobre las Capacitaciones para las Quemas Controladas.- Las personas legalmente autorizadas por las autoridades competentes para realizar quemas controladas previo a su ejecución, deberán contar con la acreditación de sus conocimientos para realizar dicha actividad por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil. En caso de contar con acreditaciones de otras instituciones bomberiles del país o del exterior, deberán contar con una homologación de sus conocimientos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

Art. 15.- Sobre la Ejecución de las Quemas Controladas.- Las quemas controladas deberán efectuarse bajo la vigilancia del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil en observancia al calendario de quemas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Adicionalmente, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil podrá sugerir la forma y condiciones bajo las cuales se deberán realizar dichas quemas, siempre que no contradigan lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se deberá considerar para efecto de las quemas, la realización de las líneas cortafuegos necesarias alrededor del área a quemar, así como ejecutar las quemas cuando las condiciones meteorológicas sean adecuadas.

Después de realizada la quema, se deberá asegurar que el fuego se haya liquidado completamente, lo cual será responsabilidad del propietario del predio o de quien éste haya delegado formalmente para realizar la quema.

Art. 16.- Obligación Previa de Coordinar sobre la Quema Autorizada.- Las quemas controladas deberán realizarse de conformidad con el calendario de quemas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

La persona natural o jurídica que haya sido autorizada por la autoridad competente para realizar una quema controlada deberá, con al menos 48 horas de anticipación, comunicar al Benemérito Cuerpo de Bomberos la realización de la quema y demostrar ante esta institución que, por acreditación u homologación, se encuentra capacitada para realizar dicha acción.

De la misma manera se deberá notificar a los predios colindantes para que tomen las medidas de precaución necesarias.

Art. 17.- Obligación de Suspender la Quema Agrícola Autorizada.- Si se da inicio a una quema autorizada y el comportamiento del fuego pudiera resultar peligroso debido a cambios en condiciones hidrometeorológicas, se deberá suspender la quema inmediatamente, siendo responsabilidad del ejecutor de la quema y del autorizado para la misma, el incendio que se llegare a ocasionar en el caso de no suspenderla de manera oportuna.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN PARA EVITAR EL INICIO O LA PROPAGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Art. 18.- Del Cumplimiento.- Las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas que sean propietarias, arrendatarias u ocupantes de cualquier tipo de predios urbanos boscosos, baldíos (llenos de maleza) o áreas densamente arboladas, están obligadas a la adopción de las medidas de prevención contra incendios forestales descritas en el presente capítulo para evitar los riesgos de exposición, en caso de cercanía a edificaciones, y a poblaciones en general.

En caso de incumplimiento, serán sancionadas de conformidad con lo que se dispone en esta Ordenanza, así como en la legislación vigente y aplicable.

Art. 19.- Obligación de Alerta.- Las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas que sean propietarias, arrendatarias u ocupantes de cualquier tipo de predios urbanos boscosos, baldíos (llenos de maleza) o áreas densamente arboladas están obligadas a alertar a tiempo a las autoridades más cercanas sobre la presencia de un incendio forestal.

Art. 20.- Fogatas Recreativas en Lugares Autorizados.- Si se va a realizar una fogata recreativa, únicamente se lo podrá hacer en lugares permitidos, cercanos a fuentes de agua y tomando las precauciones necesarias.

Art. 21.- Rutas y Vías de Evacuación.- Las personas que vivan en zonas de riesgo de incendios forestales, deberán identificar claramente rutas y vías de evacuación y de acceso a un cuerpo de agua grande o una zona sin vegetación. Estas rutas y vías serán notificadas a la Empresa Pública para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil, Segura EP, para su correspondiente georreferenciación.

Art. 22.- Aprovechamiento del Pastoreo del Ganado. - Las personas que vivan en zonas agrícolas podrán aprovechar el ganado para el pastoreo a fin de reducir la cantidad de pasto seco en pie, que puede ser un elemento importante en la transmisión del fuego.

Si se aprovechó el pastoreo del ganado para la reducción del pasto seco, ello podrá considerarse como una atenuante en caso de la imposición de una sanción.

Art. 23.- Obligación de Construir Líneas Cortafuego. - Todos los propietarios de terrenos agrícolas, terrenos en zonas urbano-forestal, y/o terrenos colindantes a áreas con vegetación natural, deberán construir y dar mantenimiento, prioritariamente durante la temporada seca, a las líneas cortafuego, según las características técnicas definidas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil. Estas líneas deberán estar limpias hasta el suelo mineral, con el fin de prevenir la expansión de incendios forestales al interior de otras propiedades.

Esta actividad deberá ser notificada al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil para que emita su criterio técnico y deberá ser notificada al Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica, quienes establecerán las especificaciones técnicas de las líneas cortafuego, según lo que se establece en el ANEXO I de esta Ordenanza.

En terrenos iguales o mayores a diez (10) hectáreas, además de las líneas cortafuego perimetrales se deberán realizar líneas cortafuego interiores, según lo que se establece en el ANEXO I de esta Ordenanza.

Asimismo, los promotores de proyectos, obras o actividades que se realicen en áreas colindantes o dentro de terrenos forestales deberán construir y dar mantenimiento a las líneas cortafuego referidas en los incisos anteriores y con las especificaciones detalladas en el ANEXO I de esta Ordenanza.

Art. 24.- El Control del Cumplimiento de las Acciones de Prevención.- Las personas designadas por el “Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales del Cantón Guayaquil”, previo cumplimiento de la normativa y procedimientos correspondientes del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, estarán a cargo de realizar las inspecciones en aquellas propiedades agrícolas y ganaderas, así como en las propiedades forestales que se encuentran en el ámbito geográfico cantonal y que consten en el Catastro efectuado por la Dirección de Control de Edificaciones, Catastro, Avalúos y Control Minero (DECAM), con la finalidad de controlar que se cumplan respecto de ellas las acciones de prevención correspondientes para impedir que se desarrollen los incendios de interfaz urbano-forestal, conforme el Plan de Manejo Integral del Fuego Cantonal, durante la época seca. Esto sin perjuicio de las competencias y facultades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Dentro de las 48 horas siguientes a la inspección, los expertos presentarán al Comité un informe sobre los hallazgos de la inspección. Si el Comité tiene fundada sospecha de la comisión de alguna infracción, notificará inmediatamente a la Dirección de Justicia y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil para que inicie el proceso sancionatorio correspondiente.

Art. 25.- Del Catastro de Propiedades Agrícolas, Forestales y Ganaderas.- La DECAM será la responsable de proporcionar información, cuando sea solicitada por parte del Comité, en lo referente a la identificación de los predios, destino del predio (agrícolas, forestales y ganaderas), titular de dominio y cartografía, que existan dentro de la jurisdicción territorial del cantón Guayaquil, con la finalidad de controlar que se cumplan respecto de ellas las acciones de prevención correspondientes para impedir que se desarrollen los incendios de interfaz urbano- forestal.

Art. 26.- De la Gestión del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil en la Prevención de Incendios Forestales.- El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil deberá conocer, dentro de lo que su presupuesto anual lo determine, las quemas legalmente autorizadas y debe sugerir la forma y condiciones bajo las cuales se deberán realizar dichas quemas, así como participar en las inspecciones con fines preventivos que se establecen en esta Ordenanza.

Las quemas controladas serán supervisadas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos del Guayaquil, para lo cual, cobrará las tasas por servicios correspondientes; y, para tal efecto, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los predios donde se realizarán dichas quemas, deberán permitir el acceso de los funcionarios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, previo a la realización de la quema controlada, a fin de verificar el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a prevención contra incendios y requerimientos de seguridad en pro de salvaguardar la vida y bienestar de las personas y locaciones intervinientes. Una vez realizada la inspección física previa por el personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, del lugar donde se efectuará la quema controlada por parte de los usuarios solicitantes de dicha quema, y, comprobado el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios, se procederá a entregar la copia favorable del informe de inspección correspondiente. En el caso de que el sistema de prevención implementado no cumpla con las disposiciones establecidas, se darán las recomendaciones necesarias y correctivas por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y se procederá con una nueva inspección del lugar. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil intervendrá en las quemas controladas en caso de que la quema controlada se convierta en un incendio forestal, atento a las definiciones establecidas en el artículo tercero de la presente Ordenanza. Asimismo, en caso de que se impida el acceso del personal determinado para el efecto, se implementarán las sanciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, así como en la legislación vigente aplicable.

Art. 27.- Del Incentivo para la Creación y Acreditación de Brigadas de Refuerzo de Incendios Forestales – BRIF.- El Comité ejecutará las acciones necesarias para incentivar la creación y acreditación de BRIF en el cantón con base en lo determinado en la Guía SNGRE-OPE-GUI-01, incluida en esta Ordenanza en el ANEXO II.

Art. 28.- Ejecución de Campañas de Prevención de Incendios Forestales. - El Comité ejecutará campañas de prevención de incendios forestales y realizará actividades de educación y sensibilización sobre los incendios forestales dirigidas a la ciudadanía en general.

Para el efecto, el Comité coordinará las actividades respectivas entre los diferentes órganos y entidades de la Gran Corporación Municipal que son miembros del Comité. Estas incluyen charlas, talleres, material educomunicacional de amplia difusión, entre otros.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ANTE UN INCENDIO FORESTAL

Art. 29.- Obligación de Denunciar los Incendios Forestales.- Toda persona está obligada a denunciar de manera inmediata al ECU-911 y al Ministerio del Ambiente o a la dependencia correspondiente de éste, la ocurrencia de incendios forestales.

Art. 30.- Protocolo de Actuación ante un Incendio Forestal.- Ante la ocurrencia de un incendio forestal se procederá conforme lo establece el Protocolo respectivo del Sistema de Comando de Incidentes y Normas de Sectorización, incorporado por Ordenanza a la Normativa Municipal, que se agrega a esta Ordenanza como ANEXO III, y se solicitará a los entes respectivos la movilización de los medios y recursos materiales y humanos existentes en su jurisdicción, tales como: vehículos, medios aéreos, remolques, bombas de agua, útiles y herramientas que considere necesarios para la extinción del incendio.

Estas acciones de respuesta para la extinción de incendios podrán llevarse a cabo mediante gestiones de cooperación mutua, a través de los Cuerpos de Bomberos de otros cantones, cuando los recursos requeridos sean insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal sea de grandes proporciones y supere su jurisdicción geográfica.

En el caso de desastres de origen natural y otras contingencias, las instituciones de emergencia cantonal colaborarán con sus capacidades de prevención y respuesta inmediata en apoyo a las autoridades e instituciones civiles responsables de atender dichas eventualidades, por lo que, ante el caso de un incendio forestal, en el que se necesite apoyo y mayor capacidad de respuesta, se podrá requerir el auxilio de las Fuerzas Armadas.

Art. 31.- Obligación de Facilitar el Acceso para Combatir el Incendio Forestal.- En el caso de la ocurrencia de incendios forestales, el propietario, ocupante o administrador del área o predio donde se esté produciendo el flagelo, o varios de ellos cuando corresponda, deberá brindar las facilidades de acceso a los equipos de combate de incendios forestales, a fin de que éstos ingresen en vehículos, a pie, o por el medio que resulte necesario, sin que se requiera, para el efecto, la obtención previa de orden o autorización alguna para el ingreso o paso.

Asimismo, si por motivo de los trabajos de extinción, es necesario, a juicio de la autoridad responsable de combatirlo, ingresar en terrenos privados, utilizar caminos, abrir líneas cortafuego, provocar contrafuegos, o cualquier otra medida similar, los bomberos ejecutarán las acciones que se estimen necesarias.

Art. 32.- Levantamiento de Información post-incidente.- Luego de haber liquidado el incendio forestal, se procederá de conformidad con lo que se establece en el ANEXO I de la presente Ordenanza.

Dentro de las 72 horas de extinguido el incendio forestal, las entidades que hayan participado en dicha acción deberán presentar sendos informes para conocimiento de la Dirección de Justicia y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

La Dirección de Justicia y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil consolidará los informes recibidos y elaborará un informe final que presentará al comité para que a su vez sea derivado a las direcciones correspondientes.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 33.- Competencia y Jurisdicción.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil a través de la Comisaría Municipal Ambiental, instructora y resolutora en el ámbito de sus competencias, ejercerá la potestad administrativa sancionadora dentro de la jurisdicción territorial respecto a las infracciones administrativas que se generen a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puede ejercer el BCBG, en función de las atribuciones que constan en la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

Art. 34.- Del Procedimiento.- El ejercicio de la potestad sancionadora estará a cargo de la Comisaría Municipal Ambiental, la cual garantizará el procedimiento legalmente establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA), el Código Orgánico del Ambiente (CODA) y el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCODA), así como en las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

Art. 35.-. **Infracciones.-** Se considera como infracción a todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones normativas establecidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones administrativas serán: leves, graves y muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y demás normativa ambiental aplicable.

Para el caso de las inspecciones a las propiedades agrícolas, ganaderas y forestales, la DECAM iniciará el proceso administrativo sancionatorio en contra de quien corresponda, en base al informe que haya remitido el Comité o sus delegados de la sospecha del cometimiento de alguna infracción, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Para el caso de los incendios forestales, la Dirección de Justicia y Vigilancia iniciará el proceso administrativo sancionatorio en contra de quien corresponda, sustentándose en los informes de inspección que emitan los funcionarios y autoridades competentes de control. Para el caso de la restauración integral, la Comisaría Ambiental, en coordinación con la Dirección de Ambiente y Preservación de Áreas Verdes, determinará las acciones que deberán realizar los responsables para cumplir con esta obligación constitucional.

En ambos casos, los informes deberán identificar las infracciones cuya acción se imputa al responsable o los responsables y las razones que motivan la existencia de la infracción.

Art. 36.- Titularidad de la Acción.- Ante el cometimiento de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil a través de sus órganos administrativos podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Art. 37.- Medidas Cautelares.- En el acto de Instrucción o Inicio, o durante el procedimiento, se puede adoptar y ordenar medidas de carácter cautelar, conforme lo establece la normativa legal vigente a la materia que compete a la presente Ordenanza.

Art. 38.- Criterios de Proporcionalidad para Determinación de Sanciones.- Se considerarán para la determinación de la sanción según el tipo de infracción los siguientes criterios:

1. Reconocimiento de responsabilidad.
2. Reincidencia en el cometimiento de alguna de las infracciones establecidas en la presente ordenanza.
3. Atenuantes debidamente comprobadas en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Art. 39.- Infracciones Leves. - Se consideran infracciones leves al incumplimiento de las prohibiciones y/o obligaciones determinadas en la presente ordenanza, las detalladas a continuación:

a) Iniciar fuego para quema de la vegetación en los campos.
b) Iniciar fogatas recreativas en lugares no autorizados.
c) Fumar en zonas con vegetación, zonas aledañas a áreas protegidas y zonas de conservación.
d) Quemar basura.

Art. 40.- Infracciones Graves.- Se consideran infracciones graves al incumplimiento de las prohibiciones y/o obligaciones determinadas en la presente ordenanza, las detalladas a continuación:

a) Impedir el acceso al personal de funcionarios municipales, en sus actividades de control y prevención.
b) Realizar quemas sin contar con autorización administrativa de la autoridad competente, que no ocasionen un incendio forestal.
c) Realizar una quema controlada y no notificar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.
d) No realizar las líneas cortafuego, acorde a lo establecido en la presente Ordenanza y su ANEXO II.
e) Negar el acceso a los órganos y entidades de la Gran Corporación Municipal para realizar las acciones preventivas.
f) El uso del fuego en los límites y en el interior de las Unidades de Conservación (Áreas de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Áreas de Conservación provinciales o municipales, entre otros) y/o áreas con vegetación, que no ocasione un incendio forestal.

Art. 41.- Infracciones Muy Graves.- Se consideran infracciones muy graves al incumplimiento de las prohibiciones y/o obligaciones determinadas en la presente ordenanza, las detalladas a continuación:

a) Realizar quemas sin contar con autorización administrativa por entidad competente, que ocasionen incendio forestal.
b) Arrojar objetos en combustión, tales como: fósforos, colillas de cigarrillos, cohetes, globos de aire caliente, entre otros, que ocasionen incendios.
c) Incumplir con la suspensión de la quema agrícola que haya sido autorizada por una autoridad competente pero, que resulte peligrosa de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.
d) Usar el fuego en los límites y en el interior de las Unidades de Conservación (Áreas de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Áreas de Conservación provinciales y municipales, entre otros) y/o áreas con vegetación, de tal manera que ocasione un incendio forestal.
e) Afectar una extensión de suelo colindante como producto de una quema agrícola controlada.
f) Afectar zonas o espacios boscosos producto de un incendio o flagelo.
g) Impedir el acceso a los equipos de combate de incendios forestales de la Gran Corporación Municipal, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por impedir el acceso al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil establecidas en su ordenanza.

Art. 42.- Sanciones.- Las sanciones administrativas serán multas económicas y/o restauración ecosistémica integral (siembra, riego y mantenimiento), pudiendo imponerse ambas simultáneamente dependiendo el caso en particular.

Art. 43.- Variable de la Multa para Sanciones.- La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, gravedad de la infracción y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 44.- Capacidad Económica.- La capacidad económica se determinará con base en los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

a) Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
b) Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentre entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
c) Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
d) Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentre en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales o jurídicas que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta serán parte del Grupo A. Las personas naturales o

jurídicas que, teniendo la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta no lo hayan hecho, serán parte del Grupo D.

Para las personas naturales o jurídicas que hayan incurrido en el segundo supuesto del inciso anterior, el cálculo de la obligación de declarar se hará en función del año fiscal en curso o del año fiscal anterior, según corresponda.

Art. 45.- Multa para Infracciones Leves.- La multa para infracciones leves será la siguiente:

a) Para el Grupo A, la base de la multa será un salario básico unificado.
b) Para el Grupo B, la base de la multa será uno punto cinco salarios básicos unificados.
c) Para el Grupo C, la base de la multa será dos salarios básicos unificados.
d) Para el Grupo D, la base de la multa será dos punto cinco salarios básicos unificados.

Art. 46.- Multa para Infracciones Graves.- La multa para infracciones graves será la siguiente:

a) Para el Grupo A, la base de la multa será cinco salarios básicos unificados.
b) Para el Grupo B, la base de la multa será quince salarios básicos unificados.
c) Para el Grupo C, la base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados.
d) Para el Grupo D, la base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.

Art. 47.- Multa para Infracciones Muy Graves.- La multa para infracciones muy graves será la siguiente:

a) Para el Grupo A, la base de la multa será diez salarios básicos unificados.
b) Para el Grupo B, la base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados.
c) Para el Grupo C, la base de la multa será cien salarios básicos unificados.
d) Para el Grupo D, la base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.

Art. 48.- Circunstancias Atenuantes.- Serán circunstancias atenuantes las siguientes:

a) Ejecutar las medidas de contingencia, mitigación, remediación y restauración de acuerdo con el Código Orgánico del Ambiente, de forma inmediata y oportuna, antes que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.
b) No haber sido sancionado anteriormente por alguna de las infracciones descritas en la presente ordenanza.
c) Haber hecho el pastoreo del ganado, en los términos dispuestos en esta ordenanza.

La circunstancia atenuante disminuirá la multa en un 25%. En caso de cumplirse varias circunstancias atenuantes, el cumplimiento de cada una de ellas significará el incremento de un 25% de disminución en la multa hasta alcanzar un máximo del 75%.

Art. 49.- Circunstancias Agravantes.- Serán circunstancias agravantes las siguientes:

a) Reincidencia en el cometimiento de algunas de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, por la que haya sido sancionada.
b) Arrojar objetos en combustión, de fácil combustión o que sirvan de combustible que generen incendios forestales.
c) Que el incendio forestal generado provoque la dispersión y salida de animales silvestres de su hábitat, madrigueras o refugios.
d) Que el incendio forestal generado provoque la destrucción del hábitat, madrigueras o refugios de animales silvestres.

La circunstancia agravante aumentará el monto de la multa a pagar en un 25%. Cada circunstancia agravante adicional significará un incremento del 25%, hasta completar cuatro circunstancias agravantes.

Art. 50.- **Inobservancia del Pago de la Multa.-** Sin perjuicio de las acciones que correspondan ante el incumplimiento, en caso de que la multa fijada no sea pagada en el plazo establecido por la autoridad correspondiente, los rubros determinados más sus intereses, de haberlos, deberán ser cobrados mediante el procedimiento coactivo contemplado en el Código Orgánico Administrativo (COA) por parte de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, a través de la Empresa Pública para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil, Segura EP.

Art. 51.- Daños y Perjuicios.- La imposición de las multas que correspondan según esta Ordenanza, no libera al infractor del pago de daños y perjuicios a terceros, así como de las acciones de reparación del daño ambiental previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO VII

COORDINACIÓN CON OTROS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 52.-. En los casos en que se determine la necesidad de aplicar políticas y estrategias sobre la presente Ordenanza en áreas colindantes con otras jurisdicciones cantonales, la Municipalidad de Guayaquil podrá celebrar con ellas, los convenios conducentes a cumplir tales cometidos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, se delega a la Empresa Pública para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil, SEGURA EP., la recaudación de las multas que se determinen por infracciones determinadas en la presente ordenanza, previo a los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil a través de la Comisaría Municipal Ambiental, instructora y resolutora en el ámbito de sus competencias.

Para tal efecto, podrá la Empresa Pública para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil, Segura EP. cobrarlos mediante el procedimiento coactivo contemplado en el Código Orgánico Administrativo (COA).

SEGUNDA.- La aplicación de las multas determinadas en el artículo 40 letra b) y 41 letra a) relativas a la imposición de multas por falta de autorización de la autoridad competente se aplicarán cuando la AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE dicte la reglamentación correspondiente a esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de dos meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, deberá la Empresa Pública para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil, Segura EP., crear y mantener actualizada una base de datos que compile la información histórica de los incendios forestales en el cantón Guayaquil, que será de acceso público en la plataforma web GEOPORTAL a cargo de SEGURA EP.

SEGUNDA.- Dentro del período de actualización de los PUGS y PDOT que se establece para el inicio de la nueva gestión municipal, la Dirección de Planificación Urbana, Proyectos y Ordenamiento Territorial (DUPOT) y la Dirección de Control de Edificaciones, Catastros, Avalúos y Control Minero (DECAM) deberán incorporar en dichos instrumentos el Catastro de las propiedades agrícolas, forestales y ganaderas, así como los ecosistemas frágiles y otras unidades de conservación existentes en la jurisdicción territorial del cantón Guayaquil.

TERCERA.- En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, deberá la Dirección de Recursos Humanos Municipal, en coordinación con los demás órganos administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, incorporar entre las atribuciones de las siguientes direcciones municipales involucradas en la ejecución de la presente ordenanza, las siguientes funciones:

Dirección encargada del Ambiente y Preservación de Áreas Verdes.- Las funciones tendientes a sensibilizar en prevención de incendios forestales y correcto uso del fuego a los moradores del área de influencia de los Bosques y Vegetación Protectora (BVP), a los moradores en áreas de interfaz urbano-forestal y en las áreas protegidas bajo administración municipal; vigilar el cumplimiento de los Planes de Manejo de las zonas protegidas bajo administración municipal; coordinar el mantenimiento de las líneas cortafuego existentes con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y la Dirección de Obras Públicas; proponer y elaborar el diseño de nuevas líneas cortafuego con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y la Dirección de Obras Públicas.

Dirección encargada de la Planificación Urbana, Proyectos y Ordenamiento Territorial.- Las funciones tendientes a actualizar en el Plan de Ordenamiento Territorial (PDOT) y Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) del cantón Guayaquil, los mapas de zonificación agrícola, plantaciones forestales y bosques nativos, según sus competencias e información proporcionada por las autoridades pertinentes; y, actualizar de manera periódica la zonificación agrícola, plantaciones forestales y bosques nativos, considerando su normativa vigente.

Dirección encargada de las Obras Públicas.- Las funciones tendientes a facilitar la maquinaria, personal y herramientas necesarias para la ejecución de actividades de prevención, mitigación y control del fuego.

CUARTA.- Dentro del plazo de un (1) mes, deberá el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, la propuesta normativa para el cobro de la tasa por el servicio que presta dicha entidad en las quemas controladas conforme lo establecido en el artículo 26 de esta Ordenanza.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza se publicará en la Gaceta Municipal, en el Registro Oficial, y en el dominio web de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

DADA Y FIRMADA EN EL SALÓN DE LA CIUDAD "DR. JOSÉ JOAQUÍN DE OLMEDO Y MARURI", SALA DE SESIONES DEL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024.

Aquiles Alvarez Henriques
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Abg. Felipe Cabezas-Klaere
SECRETARIO DEL M.I.
CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,** fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones extraordinarias de fechas 11 y 24 de enero de 2024, en primero y segundo debate, respectivamente, en forma presencial.

Guayaquil, 1 de febrero de 2024

Abg. Felipe Cabezas-Klaere
SECRETARIO DEL M.I.
CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la **ORDENANZA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,** y para su vigencia ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Municipal, en el dominio web de la M.I. Municipalidad de Guayaquil y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 1 de febrero de 2024

Aquiles Alvarez Henriques
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Municipal, en el dominio web de la M.I. Municipalidad de Guayaquil y en el Registro Oficial, la **ORDENANZA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,** el señor Aquiles Alvarez Henriques, Alcalde de Guayaquil, a un día del mes de febrero del año 2024.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 1 de febrero de 2024

Abg. Felipe Cabezas-Klaere
SECRETARIO DEL M.I.
CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

ANEXO I.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Las especificaciones técnicas para las líneas cortafuego son las siguientes:

Construcción de Líneas Cortafuego.

Para dar cumplimiento al articulado de la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) **Definición:** Línea cortafuego es el trazado en el cual se han removido los combustibles de todo tipo (ligero, mediano o pesado) que estaban sobre la superficie y la capa orgánica del terreno dejándolo en suelo mineral. Esto es, similar a construir un camino de acceso.

b) **Objetivo:** Con el objetivo de prevenir la expansión de incendios forestales, mediante la eliminación de uno de sus componentes: EL Combustible, ya sea liviano (pastos), mediano (arbustos) o pesado (árboles).

c) **Características de la Línea a Construir:** Si el terreno es colindante con vegetación natural, deberán construir sobre el perímetro del terreno una franja de seis metros de ancho, hacia el interior de la propiedad. Esta franja deberá permanecer limpia y sin obstáculos durante la época de verano. Esto incluye la limpieza de los combustibles aéreos colgantes (ramas o plantas trepadoras), lo que comúnmente se llama aclareo.

   Para su construcción debe coordinarse con el área respectiva del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, quien les explicará el procedimiento y tasas, la cual deberá ser recaudada por la misma entidad, previo a la inspección técnica donde se detallarán sus características de acuerdo a la topografía del lugar y al tipo de combustible existente.

   En terrenos superiores a 10 hectáreas deberá construirse un trazado interior con igual ancho (6 metros), de igual manera, los cuadrantes de vegetación que resultaren de la implementación de estas líneas cortafuego se definirán luego de la inspección realizada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, de su topografía, combustible y características de uso del suelo (agrícola, crianza, viveros, etc.).

   En el caso de existir vegetación de 10 centímetros o más de diámetro a la altura del pecho (DAP), se deberá obtener el permiso de remoción de cobertura vegetal otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme la legislación vigente.

d) **Resguardo de la Línea Cortafuego:** El propietario del predio deberá asegurar de alguna manera (con cadenas, pluma, garita, etc.) el acceso a dicha línea, a fin de evitar que sirva como camino para vehículos particulares que podrían afectar el hábitat natural que se pretende proteger. Esta seguridad debe ser levantada para permitir el acceso de vehículos de emergencia cuando así se requiera.

Quemas Agrícolas Autorizadas.

Para dar cumplimiento al articulado de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para su ejecución debe coordinarse con el área respectiva del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, quien les explicará el procedimiento y tasas, previo a la inspección técnica donde se determinará el sitio de la quema, de acuerdo a la topografía del lugar y al tipo de combustible existente.

b) Dicho lugar deberá ser el de menor contenido de combustible posible y requerirá la construcción de líneas cortafuego temporales, cuyo ancho dependerá de la carga de combustible a quemar y de la manera en que se recomiende distribuirlo sobre la superficie escogida.

c) La hora del día se realizará en función de las condiciones meteorológicas, y en función de la época del año, tomando en consideración la velocidad y dirección del viento presente sobre la topografía escogida.

d) Al momento de realizar la inspección se hará un levantamiento de las fuentes de agua cercanas (naturales o artificiales) existentes en el predio para su utilización en el caso de requerirlo.

e) El técnico que realice la quema, 24 horas antes debe realizar una simulación, para ver la condiciones que podrían darse en el día de la quema, de no tener condiciones idóneas se podría considerar la suspensión de la quema.

ANEXO II.- PROTOCOLO RESPECTIVO DEL SISTEMA DE COMANDO DE INCIDENTES Y NORMAS DE SECTORIZACIÓN

Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil	Manual de Protocolos de Sistema de Comando de Incidentes.			
Nombre del protocolo general:	**Creado el:**	**Número del protocolo:**	**Responsable:**	**Página:**
SECTORIZACIÓN	NOV 2010	000-B	Comandante del Incidente	1-10

Propósito:	Proveer a las Instituciones responsables una herramienta que permita estandarizar el uso de la sectorización del área involucrada de los incidentes, eventos u operativos.
Alcance:	Este protocolo se aplica a todas las instituciones que participan en la atención de los incidentes en el Cantón Guayaquil
Objetivos	Establecer los estándares para sectorizar geográficamente el Incidente. Establecer las Instalaciones a utilizar bajo el Sistema de Comando de Incidentes (PC, E, ACV, H, H1).
Acciones Previas	Capacitar al personal en cuanto a sectorización. Realizar ejercicios y simulacros a fin de mantener una capacitación adecuada del personal. Difundir de forma interna el presente protocolo.

FUNCIONES	ACCIONES	CONSIDERACIONES
1. Ubicar el Mando	Determinar la ubicación del Puesto de Comando respecto al Incidente, el cual será el único punto de referencia para establecer la sectorización y las Instalaciones necesarias.	• Considerar los aspectos importantes para establecer el PC (visibilidad, comunicaciones, vías de acceso, circulación y evacuación, seguridad y capacidad de expansión física)
2. Establecer la sectorización geográfica	**En estructuras.** Externamente, la sectorización geográfica del incidente será numérica, siendo el Sector 1 el lado ubicado frente al Puesto de Comando, iniciando por el lado izquierdo en el caso de que exista más de una estructura. En la parte exterior de la estructura se manejará la siguiente denominación: El lado que queda frente al PC, será denominado "Frente", el lado izquierdo de la estructura, será denominado "Lateral Izquierdo", el lado opuesto a la ubicación del PC, será denominado "Lado Posterior" y el lado derecho de la estructura, será denominado "Lateral derecho"; iniciando la denominación en el sentido de las manecillas del reloj partiendo desde el costado izquierdo. Internamente, la sectorización geográfica del incidente será alfabética, siendo el Cuadrante "A", el ubicado en el lado izquierdo anterior del Sector, el Cuadrante "B", el ubicado en	

	el lado izquierdo posterior del Sector, el Cuadrante "C" el ubicado en el lado derecho posterior del Sector, el Cuadrante "D", el ubicado en el lado derecho anterior del Sector y el Cuadrante "E", el ubicado en el centro del Sector; considerando que el Acceso Principal a la estructura se encuentra de frente a la ubicación del Puesto de Comando.	
3. Ubicación de instalaciones	En estructuras de más de un nivel, la denominación de los mismos será por pisos (Ej. Piso 1, Piso 2,) y los sótanos se denominarán Sub. Suelos (Ej. S1, S2); manteniendo en ambos casos su numeración correspondiente. En algunas estructuras se puede considerar la existencia de una Sala de Estar o Mezanine, por lo que su denominación será la siguiente: M1, M2. **En espacios abiertos.** La sectorización se realizará a través de designación de Áreas y Sub. Áreas, referenciadas con accidentes naturales o artificiales de fácil identificación. En ambos casos se podrán establecer zonas calientes, tibias y frías dependiendo del incidente y su magnitud. En el SCI se pueden establecer las siguientes instalaciones de acuerdo a la complejidad del incidente: - Puesto de Comando - Área de espera. - Área de concentración de víctimas.	Condiciones que se deben de tener al abrir instalaciones ➢ Seguridad.

	▪ Base. ▪ Helibase. ▪ Helipunto. ▪ Campamento.	➢ Visibilidad y accesibilidad. ➢ Clara señalización. ➢ Facilidad de acceso y circulación. ➢ Disponibilidad de comunicaciones. ➢ Alejado de la escena, ruido y confusión. ➢ Capacidad de expansión física. ➢ Para el área de espera, a no más de 5 minutos de la escena.

Definiciones
Sectorización: Es la distribución geográfica del área del incidente de manera visual y organizada a fin de asignar responsabilidades a las instituciones participantes.

Observaciones
La sectorización dependerá del tipo, magnitud y cantidad de recursos disponibles.
El utilizar un adecuado método de sectorización permitirá optimizar los recursos en el incidente.
En el caso de que exista una normativa legal diferente para cada País, se adoptarán los términos permitidos.
Ej. Helipunto = Helipuerto.

Revocatoria:

ANEXOS

1) Sectorización para exteriores en estructuras.

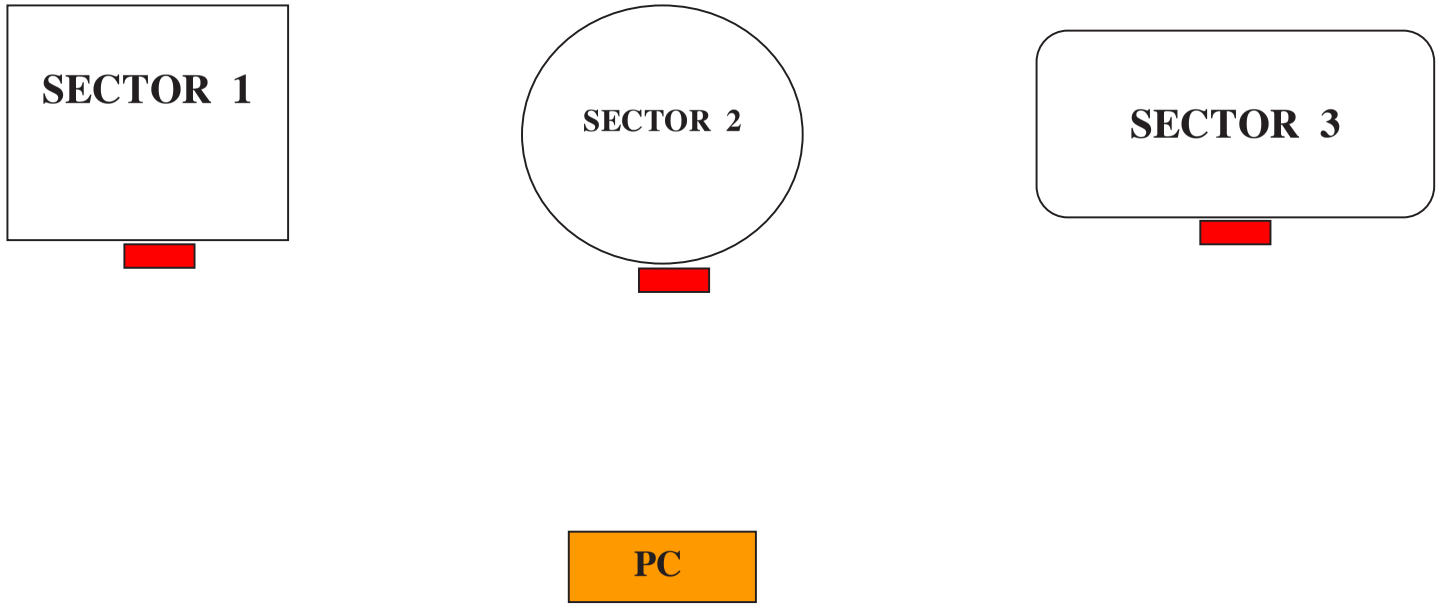

2) Sectorización interna de estructuras.

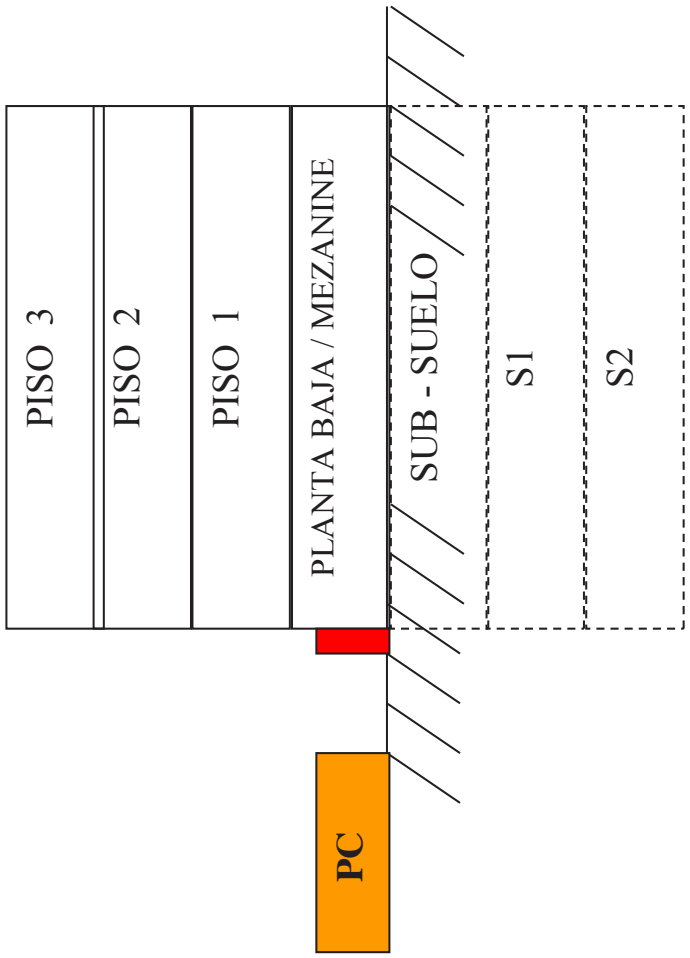

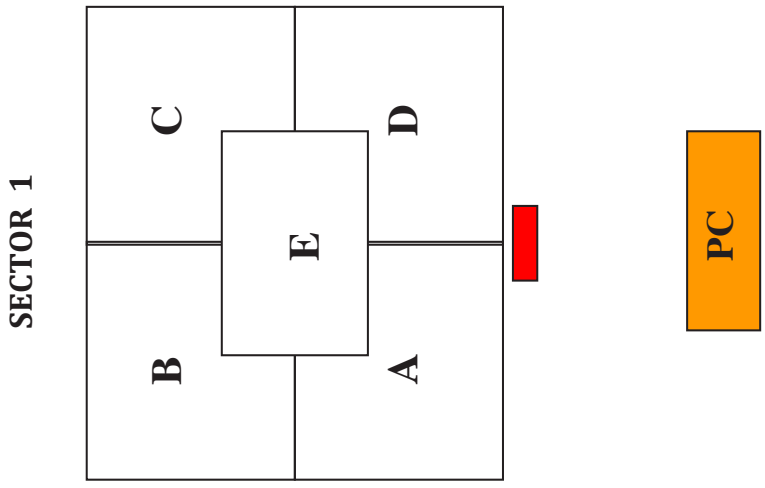

3) Sectorización de la estructura exteriormente.

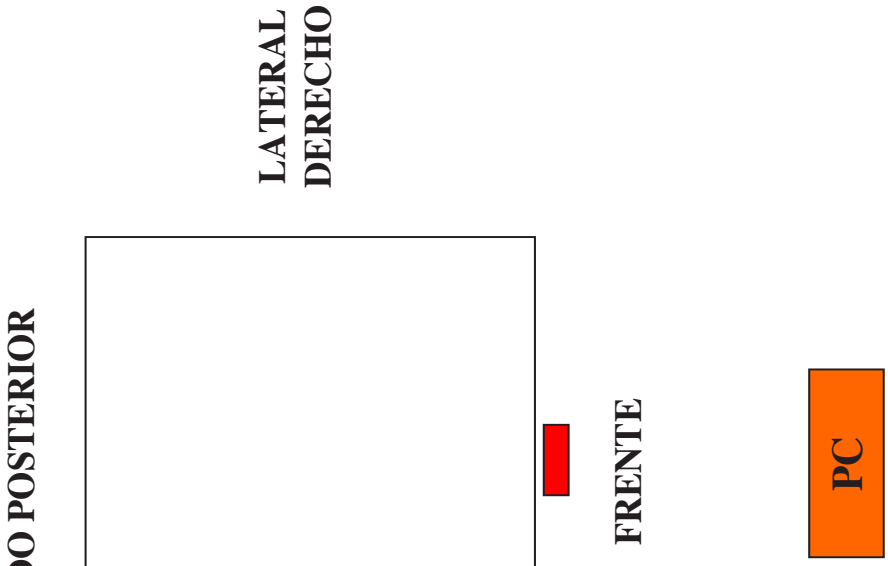

4) Sectorización en Espacios Abiertos.

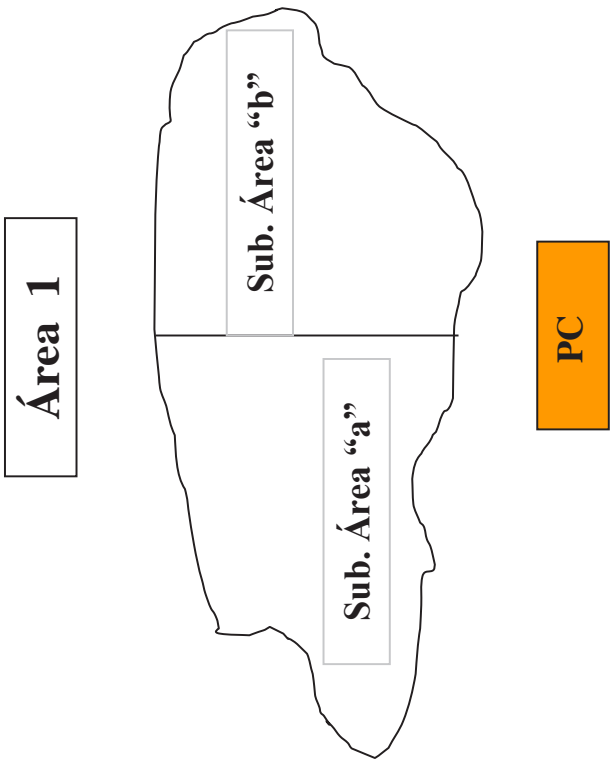

5) Incidentes con Materiales peligrosos.

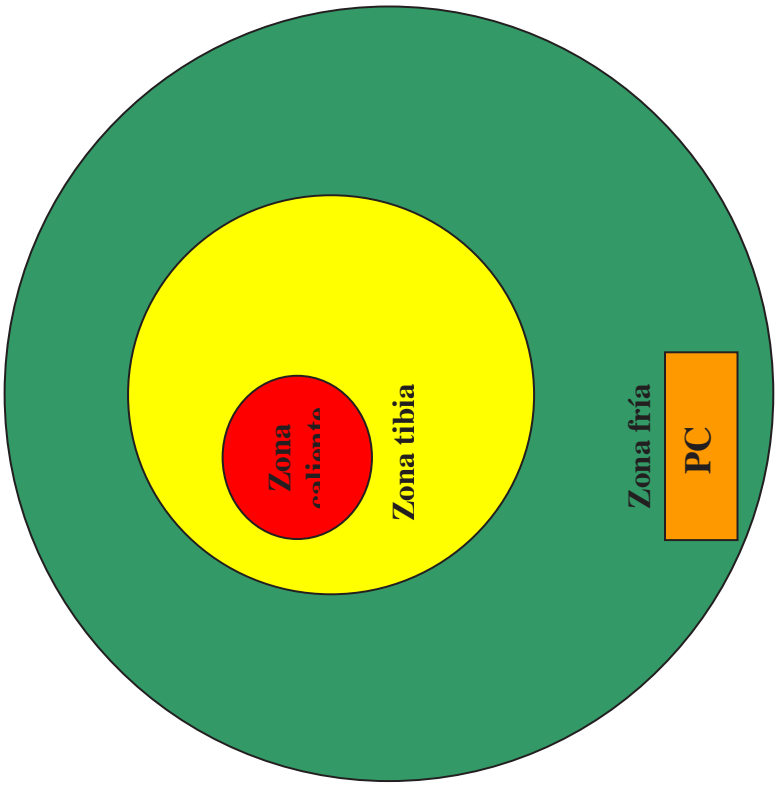

GOBIERNO JUNTA PARROQUIAL OLMEDO

CAYAMBE-OLMEDO

TELEF: 2115-278

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL

RESOLUCIÓN No. GJPO- 01-2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que forman parte del sector público -Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado- y -Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado-.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, manda que -La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación-.

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, prescribe: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones" (…).

Que, la Constitución de la República, en su artículo 238, inciso primero, establece que constituyen gobiernos autónomos descentralizados: las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Que, la Constitución de la República, en el artículo 241 establece que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Constitución de la República, precisa en el artículo 260 que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Que, el numeral 1 del artículo 267 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos parroquiales rurales ejercerán como competencias exclusivas la planificación del desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial**.**

Que, el artículo 272, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el literal g) del artículo 195 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como un criterio para la asignación de recursos, el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

Que, el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República, determina que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

Que, constituye parte del objetivo del régimen de desarrollo, el promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República.

Que, el deber general del Estado es dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 10 inciso segundo, establece la elaboración de una “Estrategia Territorial Nacional” y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 12, establece que, la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través

de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Que, el inciso primero del artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que los gobiernos autónomos descentralizados formularán y ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina la conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 29, define las funciones de los Consejos de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de las cuales está el de: "(…) 2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo;"

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que "Los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado".

Que, el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas menciona: "Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso".

Que, el artículo 21 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define: "Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados".

Que, el segundo inciso del artículo 21 del citado Reglamento, establece que: "Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e

incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento, territorial de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable".

Que, el inciso tercero del artículo 21 Ibídem, determina que: "Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación".

Que, conforme lo determinado el artículo 23 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal e), determina que los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 67, literal b), establece entre las atribuciones de la Junta Parroquial, el "Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 300 y 304, expresa que, los consejos de planificación participativo de los gobiernos autónomos descentralizados, participarán, en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente. Y, que los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propia.

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, dispone: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados

adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año luego de concluido el estado de excepción producido por la crisis sanitaria como consecuencia del COVID19. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 66, determina que "Los Consejos Locales de Planificación. Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaboraran a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción definidos en las instancias de participación; están articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos Consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía…".

Que, la Secretaria Nacional de Planificación, con fecha 19 de noviembre de 2021, emite el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, mediante el cual expide: "LAS "DIRECTRICES PARA LA ALINEACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS AL NUEVO PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025", en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, para garantizar la adecuada articulación entre la planificación y el ordenamiento territorial en los diferentes gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, dispone en el artículo 2, que dicho instrumento es de obligatorio cumplimiento para todos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales, metropolitanos y parroquiales.

Que, el anunciado Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, en el artículo Art. 3, determina: "Entiéndase por alineación al ejercicio técnico de asociar los objetivos estratégicos y metas de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vigentes con los nuevos objetivos y metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025. Este ejercicio se realizará por una sola vez conforme el instrumento diseñado para el efecto, dentro del período de gestión de las autoridades de elección popular de los gobiernos locales, y no constituirá necesariamente una actualización integral del plan de desarrollo y ordenamiento territorial de cada gobierno autónomo descentralizado. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán considerar las alertas emitidas previamente por la Secretaría Nacional de Planificación, en caso de que consideren subsanar los errores técnicos identificados en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, reportados al Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados SIGAD".

Que, el Acuerdo Ibídem, en sus artículos 5 y 6, establece el proceso que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), deberán seguir para la validación y

aprobación de la alineación de los objetivos y metas del plan de desarrollo y ordenamiento territorial al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021 -2025.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, el Presidente(a) de la Junta Parroquial Rural de Olmedo, con fecha 24 de enero del 2022, se convoca a los Sres. Vocales y representantes del Consejo de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de OLMEDO, a reunión para la revisión de la alineación de **objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Olmedo,** vigente, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025.

Que, el Consejo Parroquial de Planificación y los Sres. Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Olmedo, reunidos el **27 de enero del 2022**, emite el informe favorable Nro. GJPO-INF 01-2022, respecto a la alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Olmedo vigente, a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, según consta en el acta adjunta con las firmas de los miembros asistentes.

Que, el en el citado informe favorable del Consejo Parroquial de Planificación y los Sres. Vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural Olmedo, determina la actualización del PDOT por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, y pone en consideración del órgano legislativo para su aprobación.

Que, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley; en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 8 y 67 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como, en cumplimiento a los dispuesto en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, de 19 de noviembre de 2021, RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE "RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL POR ALINEACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y METAS DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE OLMEDO, A LOS OBJETIVOS Y METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025"

Art.-1.-Objeto.- La presente Resolución tiene como objeto la aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por alineación de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Olmedo, a los objetivos y metas del Plan

Nacional de Desarrollo 2021-2025, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y las directrices dadas en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A.

Art.-2.-Alineación. - Los Objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del gobierno autónomo descentralizado Parroquial Rural de Olmedo vigente, correspondiente al periodo 2020-2030, se alinean a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, conforme a la propuesta que se adjunta al presente, y al informe favorable del Consejo Parroquial de Planificación del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de Olmedo.

Art. 3.- Vigencia. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente aprobación, y deberá ser publicada en la gaceta del gobierno parroquial, y actualizada en la página web institucional: www.olmedopesillo.gob.ec

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Olmedo, a los 31 días del mes de enero del año 2022.

Comuníquese, publíquese y ejecútese. -

Sr. Diego Cholca Neppas
PRESIDENTE
GAD PARROQUIAL RURAL DE OLMEDO

Dra. Guadalupe Valladares
VICEPRESIDENTA

Sr. Luis Guatemal
1er VOCAL PRINCIPAL

Sra. Enma Andrimba
2do.VOCAL PRINCIPAL

Sra. Rocio Pineda
3er. VOCAL PRINCIPAL

CERTIFICACIÓN.- La infrascrita Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Olmedo, Lcda. Nelly Calderón**, CERTIFICA** que la presente **RESOLUCION** fue discutida y aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el día **31-01-2022**, en atención a lo dispuesto en los artículos 8 y 67 literal a) y en el Art. 323 párrafo segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Olmedo, a los 31 días del mes de enero del año 2022.

Lcda. Nelly Calderón
SECRETARIA-TESORERA
GOBIERNO PARROQUIAL RURAL DE OLMEDO

Olmedo, 09 de Febrero de 2024.

CERTIFICACIÓN

CHOLCA NEPAS MANUEL DIEGO en calidad de **PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL OLMEDO/PESILLO, CANTON CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCA CON RUC n. 1768121410001.**

CERTIFICO: Que la **RESOLUCION N. GPO-01-2022** de Aprobación de la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por Alineación de los Objetivos y Metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Olmedo/Pesillo, a los Objetivos y Metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021 -2025.

Es Fiel Copia del Original

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Sr. Diego Cholca
PRESIDENTE
GOBIERNO PARROQUIAL OLMEDO
C.I. 1713954558
jpolmedo2010@hotmail.com
0939189494

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.